Cartagena de Indias D.T y C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-009-2009-00326-01
Demandante	MAGALIS RODRÍGUEZ FAJARDO
Demandado	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Actuación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	SUSTITUCIÒN PENSIONAL/DERECHO HIJOS INVALIDOS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretende la actora en síntesis, que se declare la nulidad de la resolución No. 4176 el 26 de noviembre de 2002, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación de que era titular el señor Víctor Rodríguez Pereira.

A título de restablecimiento del derecho se depreca por el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la actora y con ello, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas (indexadas)y dejadas de pagar desde que acaeció la muerte del titular de la prestación, esto es, 27 de abril del año 2002.

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- Que al señor VICTOR RODRÍGUEZ PEREIRA le fue reconocida mediante la resolución 1008 de 1 de marzo de 1978, pensión de jubilación por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

- Que el señor Pereira falleció el 27 de abril del 2002.

- Que el fallecido contrajo matrimonio con HILDA FAJARDO PEREZ y de esa unión nacieron varios hijos, entre ellos, MAGALIS RODRÌGUEZ FAJARDO.

- MAGALIS RODRÌGUEZ FAJARDO sufrió desde niña la enfermedad de poliomielitis y esta patología le dejo daño permanente en la columna lumbar y miembro inferior derecho.

- Que la señora MAGALIS RODRÍGUEZ FAJARDO dependía económicamente del occiso y convivía con este y que no contrajo nupcias y tampoco trabajaba.

- Que según concepto de calificación de invalidez, la señora MAGALIS RODRÌGUEZ FAJARDO tiene una pérdida de la capacidad laboral del 50% por las secuelas.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca la demanda como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 13, 48, 53

- Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47

- Decreto 1214 de 1990, articulo 124

Explicó como concepto de la violación que las normas transcritas consagran los requisitos para que haya lugar a la pensión de sobrevinientes y las exigencias de los beneficiarios, y en ellos se observa que la actora tiene derecho a la prestación.

2. La contestación[1]

La accionada contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones e invocando la excepción de caducidad e inepta demanda.

[1] Fls. 81a 83 Cdno. No. 1

Como principales reflexiones indicó que el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, constituye la normatividad aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, empero, una de tales excepciones es la referente a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional , y el personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, es decir, el civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, excepto aquel que se vincule a partir de la vigencia de la citada ley.

Arguye que en el sub examine la norma aplicable es el artículo 124 del Decreto 1214 de 1990, el cual establece como requisitos para conceder la pensión de sobrevivientes a hijos inválidos, que dicha invalidez sea absoluta, requisito que la demandante no cumple, pues se entiende por invalidez absoluta el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral de la persona para ejercer un trabajo.

Asegura que en el presente caso no encaja el supuesto de hecho en la disposición, dado que del dictamen de perdida de la capacidad laboral de la actora se observa con meridiana claridad que su invalidez es parcial, es decir, que esta no alcanza un grado total, por cuanto le permite realizar las actividades cotidianas y fundamentales de la vida.

3. Sentencia de primera instancia

La sentencia apelada resolvió lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la resolución NO. 4176 del 26 de noviembre de 2002, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación que venía percibiendo el Ex auxiliar Primero de la Armada Nacional Víctor Rodríguez Pereira a favor de su hija Magaly Rodríguez Fajardo.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL reconocer y pagar la pensión de jubilación que venía disfrutando el señor Víctor Rodríguez Pérez como Ex auxiliar Primero de la Armada Nacional, a favor de la señora MAGALIS RODRÍGUEZ FAJARDO identificada con CC No. 45.502.301, a partir del día 27 de abril de 2002, fecha en que se causó el derecho a la parte actora.*

***TERCERO: DECLARAR** prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 22 de octubre de 2006.*

***CUARTO:** Las sumas de dinero no prescritas que deben ser reconocidas a favor de la demandante como consecuencia del restablecimiento del derecho otorgado, deben ser*

ajustadas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debiendo efectuarse sobre las mismas los descuentos de ley.

QUINTO: *Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)"

En síntesis concluyó el a quo que en el sub lite es posible dar aplicación, conforme la posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T – 685 de 31 de agosto de 2007) al principio de favorabilidad en materia pensional.

Consideró que en el sub examine es procedente la aplicación de la ley 100 de 1993, habida cuenta que esta se encontraba vigente al momento de causarse el derecho a favor de la parte actora, es decir, el día 27 de abril de 2002, fecha en que falleció el ex pensionado y padre de la misma.

En razón a ello argumentó conforme al artículo 38, en concordancia con los artículos 46-48 y 53 de la norma precitada, se es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por invalidez, el hijo soltero que acredite la perdida de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% o más, situación que es superada por la actora en un 57.50% como se anotó en precedencia.

4. Recurso de apelación[2]

El censor acusa la sentencia por inaplicar una norma perteneciente a un régimen especial bajo la egida de la favorabilidad so pretexto de preservar la igualdad.

Indicó en síntesis que el artículo 288 de la ley 100 de 1993 que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, no es aplicable al sub lite, toda vez que el artículo 279 de la misma ley excluye de su ámbito de regulación a los miembros de la Fuerza Pública, pero tampoco es dable reconocerla en virtud de dicha norma toda vez que no se cumplen todos los requisitos para el reconocimiento pensional establecidos en el artículo 46 de dicho estatuto, esto es, que el causante sea pensionado del Sistema General de Pensiones o afiliado a él, lo cual no ocurre.

Agregó que de aceptarse que a los accionantes les es aplicable la ley 100 de 1993, tampoco puede decirse que tienen derecho a la pensión de

[2] Folios 300 a 323.

sobrevivientes pues era necesario probar dentro del proceso la dependencia económica.

5. Trámite procesal segunda instancia

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (fl. 615 Cdno. 2° instancia) y por auto de 6 de junio de 2017 (fl. 619 ídem) se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. Concepto del ministerio público

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de este circuito judicial.

2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se

cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

> ***"Art. 320. Fines de la apelación.*** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem: "tantum devolutum quuantum appellatum".*

3. Problema jurídico

Se contraerá a determinar si procede la aplicación del principio de favorabilidad y en virtud a ello, si debe resolverse el asunto a la luz de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes en la ley 100 de 1993.

De ser así, se analizará si el actor acredita el requisito de dependencia a que hace referencia la alzada.

3. Tesis

Se confirmará el fallo impugnado, pues para la Sala si es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad y despachar el mérito aplicando las normas de la ley 100 de 1993. Más aún cuando se encontró acreditado el requisito de dependencia en el cual basó su critica el recurso.

4. Argumentación normativa y jurisprudencial.

El acto que se cuestiona, fundamentalmente se basó en el decreto 1214 de 1990 "*por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*"

El citado estatuto, que resulta ser la norma aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento VÌCTOR RODRÌGUEZ PEREIRA (aspecto que no es materia de controversia), en su artículo 124 dispone:

> "***ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION.*** *Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:*
>
> *a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y* ***los hijos inválidos absolutos*** *que dependan económicamente del empleado o pensionado.*
>
> *b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1o. de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.*"

Ahora bien, la controversia plantea un problema de aplicación de una norma más beneficiosa en lo que hace relación con los requisitos para hacerse a la pensión en calidad de beneficiario, pues según el actor, la contemplada en la ley 100 de 1993, que deviene en si como el eje de la controversia, comporta un criterio más favorable.

En ese orden, el artículo 47 de la aludida norma, en su versión original, es decir, antes de la modificación introducida por la ley 797 de 2003, disponía:

> *"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

*b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez**.*

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Por demás, respecto al estado de invalidez, el artículo 38 de la citada ley 100 de 1993, norma que no ha sufrido modificación en el tiempo, prescribe:

"Para efectos del presente capitulo se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Ahora, volviendo a la regla 47 del estatuto de seguridad social referido, ya introducida la modificación realizada por la ley 797 de 2003, en la parte final del literal c), referido a los hijos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre ellos, los hijos inválidos, preciso que:

"Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993;"

El anterior contexto normativo plantea una diferencia en cuanto al criterio para establecer el estado de invalidez, de los hijos del pensionado causante, pues mientras en las normas de la ley general de pensiones que viene de esbozarse expresamente se determina que se considera invalida para efectos pensionales aquel que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, radicando en las Juntas de Calificacion de Invalidez la competencia para determinarlo, según la regle 41 de dicha ley, el decreto 1214 de 1990 guarda silencio al respecto, pues apenas se utiliza la proposición "***los hijos inválidos absolutos***" , sin que del resto del texto de la norma pueda extraerse el alcance

preciso de la invalidez absoluta, sus grados o criterios para establecerla de cara a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Deviene entonces evidente y claro que las normas de la ley 100 de 1993, en tratándose de los presupuestos que conforman la prestación de sobrevivientes por invalidez, a no dudarlo resultan ser no solo más claras sino más favorables.

Lo anterior por cuanto, en relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada prestación pensional, debe decirse que el artículo 47 ibídem, en las condiciones analizadas previamente, junto con las demás normas concordantes – también estudiadas –, además de la muerte del pensionado, como resulta obvio, exige que respecto de los hijos que pretenden sustituir, exista simplemente una invalidez, sin discriminar si esta debe ser absoluta o relativa, pues sencillamente se exige que sea superior o igual al 50% de perdida de la capacidad laboral, dictaminada por las Juntas de Calificacion de Invalidez.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto 1214 de 1990.

En este punto, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los empleados del Ministerio de Defensa y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado[3] han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 12 de octubre de 2005, M. P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo que:

> *"**Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100**, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. **Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se***

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012).Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00766-02(2321-10)

configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.".

Se precisa entonces aclarar que, se justifica, según las líneas de la máxima guardiana de la Constitución, el establecimiento de los regímenes especies de que habla el artículo 279 de la ley 100 de 1993, entre los que se cuenta el establecido por el decreto 1214 de 1990, solamente si estos garantizan un tratamiento igual o superior al establecido en la ley general de pensiones.

Sobre este mismo punto, la Sección Segunda Sub Sección B, del Consejo de Estado en sentencia de 27 de agosto de 2009. Rad. 0241-2007, precisó que:

> *"Ahora, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección, en casos similares al que se juzga en este proceso[4], a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículo 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial. "*

Con base en lo anterior, se puede afirmar que, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone el retiro de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

5. Argumentación fáctica – probatoria

5.1. Caso concreto y conclusión.

Evidentemente en el asunto de marras, decantada la discusión en lo que hace relación a la favorabilidad, a juicio de la Sala debe abrirse paso la aplicación

[4] Sentencias Nos. 2409-01 del 25 de abril de 2002 y 1707-02 del 6 de marzo de 2003.

del mentado principio de favorabilidad y en ese sentido no es admisible el reproche a la sentencia apelada.

Huelga entonces ahora verificar si la actora cuenta con el requisito de dependencia económica que echa de menos el censor en la alzada.

Aun cuando pudiera pensarse que el testimonio de MANUEL ENRIQUE ZÚÑIGA SIERRA (fl. 117 Cdno. No. 1), único rendido en el proceso a efectos de acreditar la dependencia económica de la actora respecto del causante, es lacónico en su relato, lo cierto es que, asociado este a otros medios de prueba arrimados a la foliatura, deviene demostrativo para la Sala, en cuanto a que en el momento del fallecimiento del pensionado la actora si dependía económicamente de este.

Ello por las siguientes razones: i) el testimonio no fue infirmado o refutado siquiera parcialmente por el ente demandado aun cuando se dio el principio de bilateralidad de la audiencia; ii) a pesar de lo liviano en información, la declaración comporta la razón de la ciencia del conocimiento; iii) según obra en autos (ver folio 297 Cdno 2) la Dirección General de Sanidad Militar siguió atendiendo a la señora MAGALIS RODRÍGUEZ FAJARADO en calidad de hija discapacitado, tanto así que la declaró "incapaz relativa y permanente" incluso después del fallecimiento del pensionado, aun cuando existen normas que prohibían dicha atención (decreto 1214 de 1990 articulo 81) a no ser que existiera dependencia económica,"; iv)no es cierto que haya tardado 4 años la accionante para reclamar su derecho pensional, pues como se observa a folio 328 del cuaderno No. 2, el 18 de septiembre del 2002, mismo año del fallecimiento de su padre y 5 meses aproximadamente después de la muerte, la Secretaria General del Ministerio de Defensa le comunicó sobre el inicio de actuación administrativa de sustitución pensional, de lo que es necesario inferir una petición anterior a instancia de parte, y v) el mismo causante radicó ante la Dirección General de Sanidad Militar para el año 2001 declaración juramentada (fl. 367 Cdno. No. 2) en la que sostuvo que la actora dependía económicamente y en un 100% de él.

Valga la ocasión, a efectos de resaltar el sentido dela crítica que se ha hecho a la prueba testimonial, traer a colación la siguiente cita doctrinal[5]:

[5] PSICOLOGIA JUDICIAL Y PSIQUIATRTIA FORENSE. Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. JULIO ROMERO SOTO. PAG 27.

"(...) Percepción selectiva.- La percepción no es una simple suma de estímulos que golpean nuestros receptores sensoriales. Ella organiza las informaciones recibidas en función de nuestros deseos, de nuestras necesidades y de nuestras experiencias. Para el pintor una mesa servida evoca forma y colores, mientras que abre el apetito del "gourmet". Anticipamos aquello que va a pasar; antes de haber explorado el mensaje sensorial, le atribuimos un valor y consideramos que el responde a nuestra atención. En toda percepción existe un prepercepción."

Como corolario debe simplemente agregar la Sala que resuelto el problema jurídico lo que sigue es confirmar la sentencia apelada.

Condena en Costas.

No se condenar en costas porque no se acreditó temeridad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
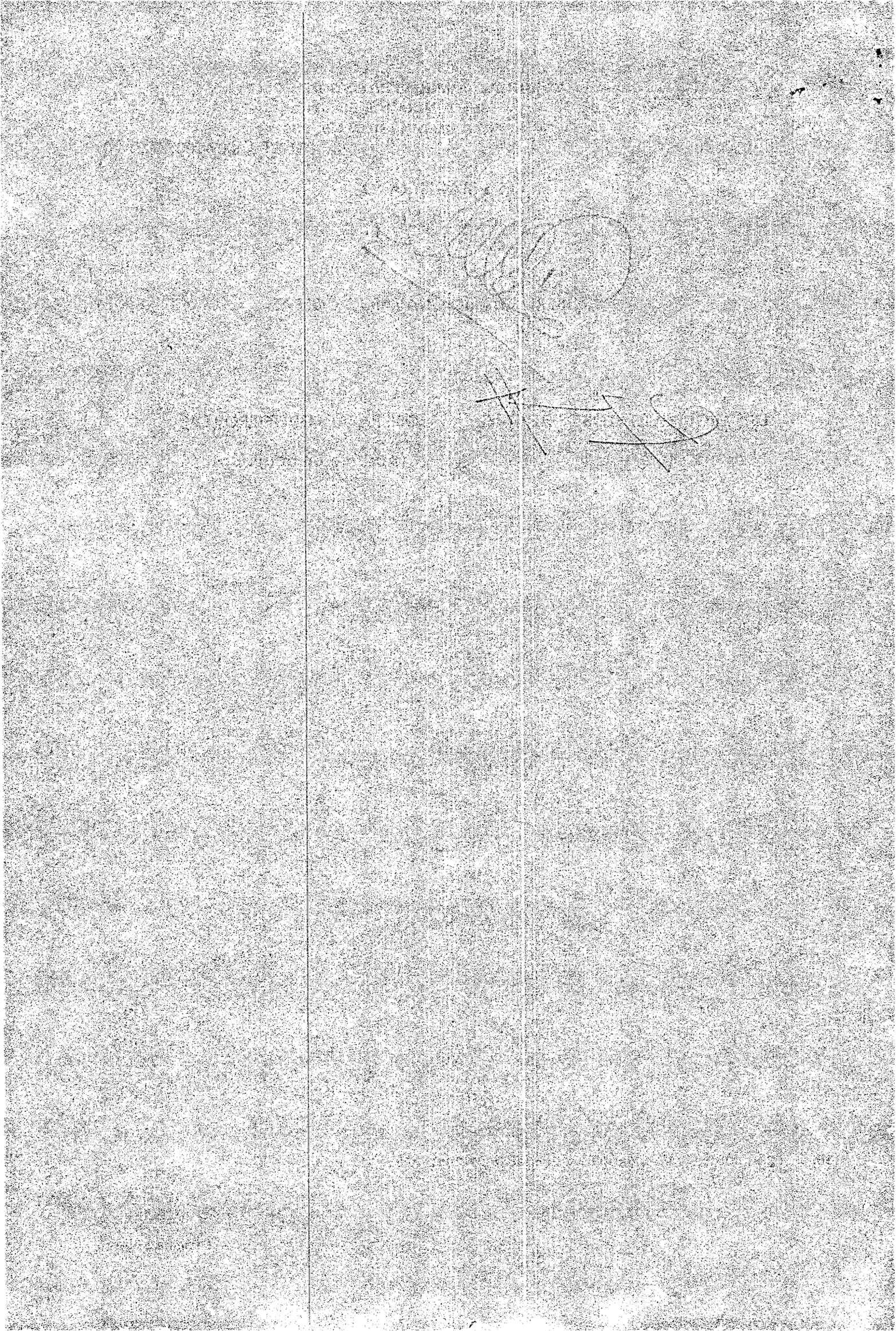
(Ausente en comisión)